

**TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO
MUNICIPAL RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE
AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, BÁSCULAS,
APARATOS PARA LA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANALOGOS
QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VÍA PÚBLICA O VUELEN
SOBRE LA MISMA**

Fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia: 31. 03.1999.

Artículo 1º. Fundamento legal y objeto

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 108 de la ley 7/1985 de 2 de abril y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece en este término municipal una Tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o de registro. básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Artículo 2º. Obligación de contribuir

1. Hecho imponible. Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Artículo 3º. Exenciones

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 4º. Bases y tarifas

Se tomará como base de la presente exacción:

- 1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno.
 - a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
 - c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada,alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º.

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen:

1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de

2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de

3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de

Artículo 6º.

La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente

TARIFA

Rieles

Postes de hierro

Postes de madera

Cables

Palomillas

Cajas de amarre de distribución o registro

Básculas

Aparatos automáticos accionados por monedas

Aparatos para suministro de gasolina

Artículo 7º.

Cuando se trate de aprovechamientos especiales a favor de Empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base del valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Artículo 8º. Administración y cobranza

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º.

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan la obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12º.

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución de importe que corresponda.

Artículo 13º.

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 14º. Responsabilidad

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público, local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 15º. Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 16º. Infracciones y defraudación

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1º de enero de 1999 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 27 de noviembre de 1998.